



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-435/17

**Argo Kalda Mardi talu
contra
Põllumajanduse Registrite ja Informatsiooni Amet (PRIA)**

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Tartu Halduskohus]

«Procedimiento prejudicial — Política agrícola común — Pagos directos — Reglamento (UE) n.º 1306/2013 — Artículos 93 y 94 — Anexo II — Condicionalidad — Condiciones agrarias y medioambientales — Requisitos mínimos — Aplicación por un Estado miembro — Obligación de mantenimiento de los lugares considerados “patrimonios funerarios” — Alcance»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de agosto de 2018

1. *Agricultura — Política agrícola común — Regímenes de ayuda directa — Normas comunes — Requisitos mínimos para unas buenas condiciones agrarias y medioambientales — Obligación de mantener las particularidades topográficas — Normativa nacional que impone la obligación de mantener los lugares de enterramiento marcados mediante piedras — Procedencia*

[Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, arts. 93, ap. 1, y 94 y anexo II; Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, anexo IV]

2. *Agricultura — Política agrícola común — Regímenes de ayuda directa — Normas comunes — Requisitos legales de gestión — Buenas condiciones agrarias y medioambientales — Obligación de respetar esos requisitos — Alcance — Aplicabilidad a toda la explotación agrícola*

[Reglamentos (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 72, ap. 1, letra a), 91, aps. 1 y 2, 93, ap. 1, y 94, y n.º 1307/2013, art. 4, ap. 1, letras b), c) y e)]

1. Los artículos 93, apartado 1, y 94 y el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro imponga, como norma relativa a las buenas condiciones agrarias y medioambientales previstas en el citado anexo II, que se conserven, en una superficie agrícola, lugares de enterramiento marcados mediante piedras, cuyo desplazamiento conlleva una infracción de dicha norma y, por tanto, la reducción de los pagos adeudados al agricultor de que se trata.

Tal y como estaba previsto en el anexo IV del Reglamento n.º 1782/2003, la norma BCAM 7, que figura en el anexo II del Reglamento n.º 1306/2013 y cuyo tema principal se titula «Paisaje, nivel mínimo de mantenimiento», incluye el mantenimiento de las particularidades topográficas entre las exigencias y normas que deben respetarse en virtud de esta. Entre las particularidades topográficas recogidas en el anexo II de este último Reglamento figuran los setos, estanques, zanjas y árboles en

hilera, en grupo o aislados, los lindes y las terrazas. Dado que el concepto de «particularidades topográficas» no se define en el Reglamento n.º 1306/2013, procede interpretarlo, como ha señalado la Abogado General en el punto 26 de sus conclusiones, teniendo en cuenta su sentido habitual y el contexto en el que normalmente se emplea (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2009, Horvath, C-428/07, EU:C:2009:458, apartado 34).

A este respecto, procede señalar que una interpretación restrictiva del concepto de «particularidades topográficas», que, en particular, excluya los resultados de intervenciones humanas, sería contraria al margen de apreciación del que disfrutan los Estados miembros para definir, conforme al artículo 94 de dicho Reglamento, los requisitos mínimos relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2009, Horvath, C-428/07, EU:C:2009:458, apartado 37). A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que las particularidades topográficas constituyen los componentes físicos del medio ambiente y que los requisitos relativos al mantenimiento de esas particularidades deben contribuir a su conservación como componentes físicos (sentencia de 16 de julio de 2009, Horvath, C-428/07, EU:C:2009:458, apartado 41). Pues bien, la conservación de los lugares de enterramiento marcados mediante piedras contribuye a la protección de elementos del patrimonio cultural e histórico de un Estado miembro como componentes físicos del medioambiente.

(véanse los apartados 41 y 43 a 47 y el punto 1 del fallo)

2. Los artículos 72, apartado 1, letra a), 91, apartados 1 y 2, 93, apartado 1, y 94 del Reglamento n.º 1306/2013 y el artículo 4, apartado 1, letras b), c), y e), del Reglamento n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que las obligaciones en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, previstas en el Reglamento n.º 1306/2013, deben respetarse en toda la explotación agrícola y no únicamente en la superficie agrícola para la que se ha solicitado concretamente una ayuda.

En efecto, por una parte, las exigencias que se derivan de esas normas deben estar vinculadas, con arreglo al considerando 54 del citado Reglamento, a la actividad agrícola o a la tierra de explotación agrícola, lo que se traduce en la obligación de respetar dichas normas también en la tierra que ya no se utilice para la producción agrícola, como prevé el artículo 94 del mencionado Reglamento. Por otra parte, si el incumplimiento de dichas normas solo fuera sancionado cuando afectase a una superficie agrícola para la que se solicitó una ayuda, existiría un riesgo de elusión de las normas de condicionalidad por parte de los agricultores. Como señaló la Abogado General en el punto 58 de sus conclusiones, bastaría para ello que, durante un año, un agricultor no incluyese en su solicitud de ayuda una superficie agrícola que conlleve una particularidad topográfica inoportuna para su actividad, que podría desplazar o destruir antes de incluir, al año siguiente, esta superficie en su solicitud de ayuda, sin exponerse a sanción administrativa alguna.

(véanse los apartados 53 a 55 y el punto 2 del fallo)